



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCIÓN N°

000284

28 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA INSPECCION DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes", con fundamento en los siguientes,

Expediente No. 7368001-ID 14810281

Radicación 05EE2020736800100004905 y 05EE2020736800100004966 de fecha 08 de julio de 2020 y 09 de julio de 2020 respectivamente

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION** identificada con NIT 900380903-1 representada legalmente por JULIAN ADOLFO SOLANO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No.91109918 o quien haga sus veces, con dirección de notificación CALLE 29 # 10 - 13 BARRIO LAGOS II. Del municipio de Floridablanca, Santander, correo electrónico: sub.financiero@parqueacualago.com y julian2620@hotmail.com

IDENTIDAD DEL RECLAMANTE: SANDRA RODRIGUEZ SOLANO identificada con cedula de ciudadanía No. 39460770 JAIME PIÑARES RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 91228044, CESAR ANDRES PIMIENTO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1098719459, WILMER LEAL QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No.1098675414, EDWIN PABLO MARQUEZ TRESPALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No.3903924, ROLANDO JOSE HERNANDEZ GALVIS identificado con cedula de ciudadanía No.110581584 y RAFAEL RICARDO RANGEL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1014268646 con dirección de notificación electrónica tanasan6400@hotmail.com y ELBA MANDOZA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63441201, con dirección de notificación electrónica elbamendozar@gmail.com

IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION** identificada con NIT 900380903-1 representada legalmente por JULIAN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ADOLFO SOLANO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No.91109918 o quien haga sus veces, con dirección de notificación CALLE 29 # 10 - 13 BARRIO LAGOS II. Del municipio de Floridablanca, Santander, correo electrónico: sub.financiero@parqueacualago.com y julian2620@hotmail.com

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante memorando Bajo radicado **05EE2020736800100004905** y **05EE2020736800100004966** los señores quejosos presentan reclamación administrativa en contra de la empresa CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION

Que mediante auto 2045 de fecha 12 de noviembre de 2020, se avoca conocimiento de procedimiento administrativo de averiguación preliminar y se comisiona a un funcionario para practicar las pruebas que se deriven de la actuación en contra de la empresa CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION. (Folio 15)

Que reposa en el expediente radicado no. 05EE2020736800100010734 allegado por la procuraduría general de la nación remitiendo actuaciones con identidad de quejoso y hechos, en la cual se da respuesta al peticionario indicando que es el ministerio de trabajo el competente para conocer de dichas presuntas irregularidades. (folio 16-21)

Que, mediante oficio de fecha 12 de febrero de 2021, enviado mediante correo postal 016 y correo electrónico certificado, la inspectora comisionada, comunica a CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION, el inicio de la investigación preliminar. Y solicita material probatorio. Comunicación devuelta por la empresa de correo postal 472. Comunicación que cuenta con soporte de entrega por la empresa de correspondencia 472 y soporte de correo electrónico no entregado por la empresa de correspondencia electrónica 472. (Folio 22-25)

Que, mediante oficio de fecha 12 de febrero de 2021, enviado mediante correo electrónico certificado, la inspectora comisionada, comunica a SANDRA RODRIGUEZ SOLANO, JAIME PIÑARES RANGEL, CESAR ANDRES PIMIENTO SANCHEZ, WILMER LEAL QUIROGA, EDWIN PABLO MARQUEZ TRESPALACIOS, ROLANDO JOSE HERNANDEZ GALVIS, RAFAEL RICARDO RANGEL VERA, calidad de querellante el inicio de la investigación preliminar. (Folio 26)

Que, mediante oficio de fecha 12 de febrero de 2021, enviado mediante correo electrónico certificado, la inspectora comisionada, comunica a ELBA MENDOZA RODRIGUEZ en calidad de querellante, el inicio de la investigación preliminar. (Folio 27)

Que, mediante oficio de fecha 29 de abril de 2021, enviado mediante correo postal 045, la inspectora comisionada, requiere a el Dr MAURICIO ALGUILAR HURTADO, Gobernador del Departamento de Santander quien obra en calidad de representante de la CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION, a fin de reiterar el inicio de la investigación preliminar, y solicita material probatorio. (Folio 28 -29)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que mediante radicado 05EE2021736800100006443 del 11 de mayo de 2021, la Gobernación de Santander, da respuesta al auto de apertura de investigación preliminar, indicando el sujeto sobre el cual debe recaer la comunicación del mismo. (Folio 30-32)

Mediante auto 1325 del 21 de junio de 2021, se trasladan pruebas al expediente. (Folio 33-43)

Que, mediante oficio de fecha 26 de julio de 2021, enviado mediante correo electrónico, la inspectora comisionada, requiere a **JULIAN ADOLFO SOLANO PEREZ**, en calidad de representante de la CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION, a fin de reiterar el inicio de la investigación preliminar, y solicita material probatorio. Comunicación que cuenta con soporte de entrega y acceso a la información por la empresa de correspondencia electrónica 472. (Folio 44-46)

Que mediante comunicación enviada el día 15 de septiembre de 2021, se procede a comunicar a **CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION** sobre la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. Comunicación que cuenta con soporte de entrega y acceso a la información por la empresa de correspondencia 472. (Folio 48-58)

Que mediante auto 002187 del 22 de septiembre de 2021, se procedió el despacho a formular cargos a la empresa **CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION**, por los siguientes cargos: (Folio 59-61)

CARGO PRIMERO:

Presunta vulneración a Art 64 y 65 CST falta de pago de indemnización por despido sin justa causa.

CARGO SEGUNDO:

Presunta vulneración ART 193 CST Y SS ART 249 CST (Cesantías).

CARGO TERCERO:

Presunta vulneración Art 134 CST (Salarios en tiempos estipulados).

CARGO CUARTO:

Presunta vulneración Artículo 17 (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, en relación con Pensión

Que se realizan las respectivas notificaciones del auto No. auto 002187 del 22 de septiembre de 2021 al interesado. (Folio 62-75)

Que mediante auto 2950 del 22 de diciembre de 2021, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión. (Folio 78-83)

Que mediante correo electrónico se recibe respuesta de la CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION al traslado para alegar de conclusión, radicada bajo el numero 11EE2021746800100900126 (Folio 84 - 91)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente análisis,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

DEL ACERVO PROBATORIO OBRANTE DENTRO DEL EXPEDIENTE

Durante el curso de la etapa de averiguaciones preliminares, se enviaron a la empresa CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION y a los querellados, a fin de notificar el inicio de la averiguación preliminar.

Posteriormente y pese al requerimiento del despacho a los quejosos no se aportaron pruebas o documentos adicionales a los ya obrantes, así mismo se observa que las comunicaciones a la CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION fueron devueltas en varias oportunidades, teniéndose que remitir la comunicación a el despacho del gobernador de Santander por tratarse de una entidad de la cual el departamento hace parte, así es como se logra obtener información acerca del nuevo representante legal y de la dirección a la cual realizar la notificación y comunicación de las actuaciones adelantadas en el marco del trámite administrativo.

Así es como se remite a este ente ministerial a fin de dar respuesta a un trámite similar respuesta y copia de reunión de consejo directivo de la corporación querellada, y que se traslada a modo de prueba al presente expediente, mediante auto 1325 del 21 de junio de 2021, en la cual se puede evidenciar que la misma corporación reconoce sumas dinerarias por concepto de prestaciones, salarios y aportes al SSi de sus empleados en los periodos de marzo a agosto de 2020, así algunas deudas laborales que se devienen desde el año 2017.

Sin embargo, no se discrimina ni el personal a quien se le adeudan obligaciones laborales ni el valor que corresponde a casa empleado.

Posteriormente no se recibieron pruebas adicionales por ninguna de las dos partes del procedimiento.

VALORACIÓN DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES

VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS:

Mediante auto 002187 del 22 de septiembre de 2021, se formulan cargos a la empresa CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION, teniendo en cuenta que la empresa uso el derecho a guardar silencio frente a cada comunicación enviada por el despacho.

CARGO PRIMERO:

Presunta vulneración a Art 64 y 65 CST falta de pago de indemnización por despido sin justa causa.

"Art 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 60. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

1. Si a la terminación del contrato, el (empleador) no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalarado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalarado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente."

CARGO SEGUNDO:

Presunta vulneración ART 193 CST Y SS ART 249 CST (Cesantías).

"ARTICULO 193. REGLA GENERAL.

- 1. Todo los {empleadores} están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este Título, salvo las excepciones que en este mismo se consagran.*
- 2. Estas prestaciones dejaran de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto."*

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

CARGO TERCERO:

Presunta vulneración Art 134 CST (Salarios en tiempos estipulados).

"ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

- 1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.*
- 2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente."*

CARGO CUARTO:

Presunta vulneración Artículo 17 (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, en relación con Pensión.

"Artículo 17 ley 100/93. Obligatoriedad de las Cotizaciones Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

ARTICULO 22 ley 100/93. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Corrido el termino otorgado por la ley, la empresa CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION, no presenta escrito de descargos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Corrido el termino otorgado por la ley, la empresa CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION, realizo intervención en termino dando respuesta al traslado para alegar de conclusión adjuntando soporte de avance de trámite de liquidación judicial ante el juzgado 5 civil del circuito de Bucaramanga y manifestando:

"Cordial saludo,

Me permito enviar adjunto respuesta a informe preliminar No 0133 del 01-12-2021 auditoria financiera y de gestión, recibido al correo electrónico el día 22 de diciembre de 2021....

...

En atención a lo solicitado se informa a las partes que en su momento efectuaba en conocimiento que tengo de la entidad o información de la misma informo que está ya no esta en REORGANIZACION EMPRESARIAL y su estado actual es liquidación judicial por tanto no creo necesario un plan de mejoramiento ya que ACUALAGO SE LLEVARA PARA LIQUIDACION envió para dar respuesta a las observaciones envió SOOPORTE DE LA RAMA JUDICIAL EL ESTADO QUE ESTA LA COORPORACION..."

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del análisis que se realiza en el presente expediente, se evidencia que, la empresa CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION, no entrego respuestas especificas a lo solicitado por el despacho en instancias de tramite preliminar, entablándose comunicación únicamente después de correr traslado para presentar alegaciones finales, en las cuales manifiesta que la entidad se encuentra en trámite de liquidación judicial es decir imposibilitados de acceder a sus arcas y ponerse al día con las obligaciones laborales presentes.

Sin embargo, es claro para el despacho, que contrario a lo indicado por la empresa, el contar con un procedimiento concursal, no es de recibo la exculpación para no continuar con el procedimiento administrativo toda vez que la falta de cumplimiento con las obligaciones laborales deviene de tiempo atrás sin que se haya presentado la intención de pago.

Así las cosas, procede a resolver en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionatorio en base a el acervo probatorio recolectado durante la etapa preliminar, concluyendo lo siguiente:

En referencia a los cargos formulados, se tiene que se logra sustentar el incumplimiento de la boral laboral referente a pagos de salarios, prestaciones aportes al SSI en pensión mediante las pruebas trasladadas al presente tramite, sin embargo dentro del mismo no se logra demostrar que el personal denunciante haya sido apartado de su vinculo laboral sin justa causa, teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta adicional o especifica ni por la corporación querellada ni por ninguno de los querellantes.

Es preciso en este momento dar inicio a este análisis recabando el objetivo de las averiguaciones preliminares de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, se deberá valorar la necesidad de dar inicio a averiguaciones preliminares, las cuales corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegadas por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio. Resulta obvio que en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo sancionatorio con el principio de la verdad real o material a la cabeza; por tanto, esta actuación no forma parte del procedimiento administrativo en sí, y que es potestativo para los servidores del Ministerio de Trabajo observarlo o no.

Seguidamente este despacho considera oportuno dar estudio al artículo 1° del Decreto- Ley 4108 de 2011, y las demás normas concordantes en la materia con respecto a las competencias de este Ente Ministerial de Trabajo, artículo que señala que los objetivos del Ministerio de Trabajo se consumarán a través de un "sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control", así como establece en el numeral 14 del artículo 2do la función especial del Ministerio es la de "ejercer en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente".

Así las cosas, procede a resolver en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionatorio en base a el acervo probatorio recolectado durante la etapa preliminar, concluyendo lo siguiente:

Es preciso en este momento dar inicio a este análisis recabando el objetivo de las averiguaciones preliminares de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, se deberá valorar la necesidad de dar inicio a averiguaciones preliminares, las cuales corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegadas por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo sancionatorio con el principio de la verdad real o material a la cabeza; por tanto, esta actuación no forma parte del procedimiento administrativo en sí, y que es potestativo para los servidores del Ministerio de Trabajo observarlo o no.

Seguidamente este despacho considera oportuno dar estudio al artículo 1° del Decreto- Ley 4108 de 2011, y las demás normas concordantes en la materia con respecto a las competencias de este Ente Ministerial de Trabajo, artículo que señala que los objetivos del Ministerio de Trabajo se consumarán a través de un "sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control", así como establece en el numeral 14 del artículo 2do la función especial del Ministerio es la de "ejercer en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente".

Adicionalmente, que el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo - laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar: - la calificación del mérito de averiguación preliminar cuando se decida que no hay merito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, - acto administrativo de formulación de cargos, - auto administrativo mediante el cual se decreta o niega la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

práctica de pruebas, - auto administrativo mediante el cual se cierra el periodo probatorio, - acto administrativo de primera instancia, - acto administrativo que resuelve recurso de reposición, entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, asignando la función de decidir al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Así las cosas frente a la imposibilidad de obtener una respuesta específica por parte de la CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION y teniéndose como única prueba la trasladada al presente tramite mediante auto 1325 del 21-07-2021, se logra evidenciar que efectivamente la corporación querellada, ostenta una deuda por concepto de compromisos laborales para con sus empleados que se ajustan a la querrela existente e investigada en el presente tramite, sin embargo dentro de lo obrante no se puede determinar si el incumplimiento adicionalmente se presenta frente a art 64 y 65 del CST en relación al no pago de indemnización por despido sin justa causa ya que no se logra determinar de qué manera o procedimiento fueron desvinculados los empleados querellantes.

El despacho se permite precisar del acervo probatorio obrante dentro del expediente, que CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION efectivamente incumplió con la normatividad referente a el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al SSI en pensión, toda vez que con ocasión iniciar un procedimiento de reorganización administrativa y posterior liquidación judicial dejó de pagar a sus empleados entre ellos los quejosos SANDRA RODRIGUEZ SOLANO, JAIME PIÑARES RANGEL, CESAR ANDRES PIMIENTO SANCHEZ, WILMER LEAL QUIROGA, EDWIN PABLO MARQUEZ TRESPALACIOS, ROLANDO JOSE HERNANDEZ GALVIS, RAFAEL RICARDO RANGEL VERA y ELBA MANDOZA RODRIGUEZ.

Por consiguiente, el despacho observa que la empresa CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION, incumplió con el pago de Cesantías ART 193 CST Y SS ART 249 CST, Salarios art. 134 CST y Aportes al SSI en pensión Artículo 17 (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, **desconociendo la prelación de las obligaciones de pago laborales, sobre las demás.**

DEBIDO PROCESO Y NOTIFICACIÓN

En Colombia mediante la Ley 1437 de 2011, se regula las acciones o procedimientos administrativos y al mismo tiempo, se les dan las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra.

Considera oportuno y pertinente este despacho, y una vez cumplidas y agotadas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, traer a colación el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que señala: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Estando así las cosas, la accionada ha contado con las garantías de índole procesal que se le deben, las cuales ha podido aplicar a través de las etapas procesales pertinentes a emplear el derecho de contradicción, de defensa, el derecho a ser oída, de aportar, requerir y/o controvertir pruebas, entre otros principios, considerando este Ente Ministerial de Trabajo, como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, la observancia y aplicación del debido proceso.

De la notificación:

Se verifico que se hayan surtido los procedimientos de notificación, según lo contemplado en la norma vigente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

GRADUACION DE LA SANCION

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT)

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros, teniéndose que la misma se enmarca en una falta Levisima, ya que se encuentra que la afectación dentro de esta investigación es netamente pecuniaria.

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: **APLICA**, al no hacerse la cancelación de sus prestaciones sociales, por tanto, las acciones u omisiones emprendidas generaron daño.
- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: **APLICA**, al no cancelarse sus prestaciones sociales en los términos estipulados por la Ley.
- Reincidencia en la comisión de la infracción: **NO APLICA**, revisada la base de datos que lleva esta Dirección Territorial, no se evidencia sanción debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción impuesta al empleador por vulneración a las normas laborales que aquí se sanciona.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: **APLICA**, se evidenció dentro de las actuaciones adelantadas en contra del querellado, la empresa no ofreció respuestas completas a los requerimientos.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: **NO APLICA**. No se observó en el transcurso de la investigación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. **NO APLICA**. No se observó en el transcurso de la investigación
- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente **NO APLICA**, no se encuentra que exista o existiera alguna orden de prevención acerca de estos incumplimientos y que fueran desatendidos por la empresa.
- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: **APLICA**, evidencia en el transcurso de la investigación que el investigado aportó documentos en donde se evidencia el reconocimiento del incumplimiento.
- Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores, **APLICA**. Se observa en la medida que el incumplimiento laboral afecta el mínimo vital del conglomerado de trabajadores, lo cual redundaría en la supervivencia del ser humano.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte al investigado que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T, antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales el suscrito **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a de **CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION** identificada con NIT 900380903-1 representada legalmente por JULIAN ADOLFO SOLANO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No.91109918 o quien haga sus veces, con dirección de notificación CALLE 29 # 10 - 13 BARRIO LAGOS II. Del municipio de Floridablanca, Santander, correo electrónico: sub.financiero@parqueacualago.com y julian2620@hotmail.com, con multa de CIENTO CINCO CON VEITISEIS Unidades de Valor Tributario vigente (**105,26 UVT**), equivalente a CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000) equivalente a CUATRO (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por el segundo cargo, correspondiente a violación al ART 193 CST Y SS ART 249 CST (Cesantías).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a de **CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION** identificada con NIT 900380903-1 representada legalmente por JULIAN ADOLFO SOLANO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No.91109918 o quien haga sus veces, con dirección de notificación CALLE 29 # 10 - 13 BARRIO LAGOS II. Del municipio de Floridablanca, Santander, correo electrónico: sub.financiero@parqueacualago.com y julian2620@hotmail.com, con multa de CIENTO CINCO CON VEITISEIS Unidades de Valor Tributario vigente (**105,26 UVT**), equivalente a CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000) equivalente a CUATRO (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por el tercer cargo, correspondiente a violación al art. 134 CST (Salarios)

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR A de **CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION** identificada con NIT 900380903-1 representada legalmente por JULIAN ADOLFO SOLANO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No.91109918 o quien haga sus veces, con dirección de notificación CALLE 29 # 10 - 13 BARRIO LAGOS II. Del municipio de Floridablanca, Santander, correo electrónico: sub.financiero@parqueacualago.com y julian2620@hotmail.com, con multa de STENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO Unidades de Valor Tributario vigente (**78,94 UVT**), equivalente a TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$ 3.000.000) equivalente a TRES (03) salarios mínimos mensuales legal vigente, con destino a FIDUAGRARIA S.A, con Nit. 800.159-998-0, cuenta de ahorros FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIDAD No. 256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE, por el cuarto cargo, correspondiente a incumplimiento al Artículo 17 (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993 (Aportes al SSI en pensión).

ARTICULO CUARTO: EXONERAR A **CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION** por el cargo cuarto – Presunta vulneración al Art. 64 y 65 CST, por controversia Jurídica, según el artículo 486 CST numeral 2, inciso segundo.

ARTICULO QUINTO: DEJAR EN LIBERTAD a los querellantes SANDRA RODRIGUEZ SOLANO, JAIME PIÑARES RANGEL, CESAR ANDRES PIMIENTO SANCHEZ, WILMER LEAL QUIROGA, EDWIN PABLO MARQUEZ TRESPALACIOS, ROLANDO JOSE HERNANDEZ GALVIS y RAFAEL RICARDO RANGEL a la dirección electrónica Tanasan6400@hotmail.com y a la señora ELBA MENDOZA RODRIGUEZ, de acudir ante la Justicia Laboral Ordinaria, si lo consideran entorno de sus pretensiones relacionadas con terminación injustificada del contrato e indemnización moratoria, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR A **CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION** identificada con NIT 900380903-1 representada legalmente por JULIAN ADOLFO SOLANO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No.91109918 o quien haga sus veces, con dirección de notificación CALLE 29 # 10 - 13 BARRIO LAGOS II. Del municipio de Floridablanca, Santander, correo electrónico: sub.financiero@parqueacualago.com y julian2620@hotmail.com, a SANDRA RODRIGUEZ SOLANO, JAIME PIÑARES RANGEL, CESAR ANDRES PIMIENTO SANCHEZ, WILMER LEAL QUIROGA, EDWIN PABLO MARQUEZ TRESPALACIOS, ROLANDO JOSE HERNANDEZ GALVIS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

y RAFAEL RICARDO RANGEL a la dirección electrónica Tanasan6400@hotmail.com y a la señora ELBA MENDOZA RODRIGUEZ a la dirección electrónica elbamendozaar@gmail.com, dirección de notificación: Calle 45 # 5-27 Lagos 2 Piso 1 Floridablanca, Santander y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARAGRAFO ÚNICO: Se advierte al Sancionado que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecución de la Resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

ARTICULO OCTAVO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

28 FEB 2022**DIANA CAROLINA CADENA ARDILA**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

DT Santander.

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	DIANA CAROLINA CADENA ARDILA	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	RUBY VALERO CORDOBA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director Territorial o Coordinador de IVC.		